

LAUDO ARBITRAL

RECLAMADO:



Comunidad de Madrid

y, además, únicamente llegaba a 4G. Ha reclamado en reiteradas ocasiones y la única solución que se le ha dado es adquirir un terminal que tenga 5G. Al adquirir el terminal, le funciona incluso peor, y continua sin el servicio de 5G. Debido a lo sucedido, quiere cambiar de compañía, sin embargo, se le quiere emitir un cargo por incumplimiento de permanencia debido a los terminales, cuando se le informó desde [REDACTED] que, si quiere 5G, tiene que cambiar de compañía. II. SOLICITUD DEL CLIENTE Anulación de los compromisos de permanencia, así como la anulación de la deuda y eliminación de sus datos de cualquier fichero de solvencia. III. RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN Se comprueba que con fecha 15 de abril de 2024, el titular adquirió el terminal Honor 90 Lite 5G 256 GB Azul, con IMEI 860115070198614, asumiendo un compromiso de permanencia de 24 meses, debido al descuento de 60,50 € (Impuestos incluidos) realizado por [REDACTED] por la compra del terminal y un pago a plazos de 5,50€ mes durante 24 meses. Al no cumplir el compromiso de permanencia aparejado al descuento realizado en un equipo de telecomunicaciones en la línea móvil, al cliente le corresponde devolver a [REDACTED] la parte proporcional de dicho descuento, así como las cuotas pendientes de pago del terminal tal y como consta en las Condiciones Generales del Servicio de Postpago, que aportamos al presente escrito. Así mismo, en la fecha que adquiere el terminal, acepta un descuento promocional del 30 % con permanencia de doce meses, duración del mismo y un bono de internet adicional, los cuales al dar de baja los servicios se cargará lo proporcional por dichos descuentos. [REDACTED] desestima la misma debido a que con fecha 18 de mayo de 2018 presentó ante la Junta Nacional Arbitral de Consumo su Oferta pública de sometimiento a arbitraje de consumo, habiendo excluido de este sistema las reclamaciones por daños y perjuicios. Así mismo, recordamos que [REDACTED] opta expresamente a que el arbitraje solo pueda ser resuelto en derecho, excluyéndose a someterse a resolución en equidad. En virtud de lo anteriormente expuesto, SOLICITA: Se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, sea admitido y se tenga por contestada la reclamación formulada por el Cliente.

En sus escritos de 30 de septiembre de 2024 se refiere: "Nos reiteramos en la respuesta emitida a este Organismo con fecha 29 de julio de 2024".

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente:

1º Queda acreditado que ha habido un incumplimiento en cuanto al contrato de servicio, dado que la calidad del mismo no responde a las expectativas del reclamante ni a lo que finalmente contrata.

2º Ante la falta de acreditación por parte del reclamante de la supuesta deuda y su cuantía de la que solicita anulación, y ante la falta de acreditación de la supuesta deuda y su derecho de cobro por la empresa reclamada, este Colegio Arbitral no puede entrar a conocer por la total falta de actividad probatoria por ambas partes que le impide forma un criterio y tomar ninguna resolución.

Tras lo cual, y previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en DERECHO y se ESTIMA PARCIALMENTE las pretensiones del reclamante con respecto a su petición de rescindir el contrato y darse de baja del contrato de telefonía sin que se le aplique coste o penalización alguna.

Así mismo, NO ENTRA A CONOCER sobre la deuda referida por ambas partes, al no tener actividad probatoria para formar un criterio al respecto.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 08 de noviembre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.:

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL